León, Guanajuato, a 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0513/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**s;** y ------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6026915 (Letra T seis cero dos seis nueve uno cinco)** levantada en fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. --------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se cita a la autoridad demandada para que se presente en este juzgado a efecto de ratificar la firma y contenido de la promoción presentada el día 7 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ---------------

**CUARTO.** En fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por ratificando el contenido y firma del escrito de contestación de demanda presentado el día 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------

Así mismo, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo, se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus interese legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número folio T 6026915 (Letra T seis cero dos seis nueve uno cinco) levantada en fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 6 seis del escrito de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita se examine de oficio alguna de las causales de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de actualizarse alguna de ellas así lo determine al momento de dictar sentencia. --------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6026915 (Letra T seis cero dos seis nueve uno cinco)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6026915 (Letra T seis cero dos seis nueve uno cinco)**, de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesaria su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como 1 (uno) resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

De manera general en el número 1 (uno) de sus agravios manifiesta: *“1) Como primer concepto de impugnación manifiesta que existe una indebida motivación por parte del Agente de tránsito al no acreditar las conductas del articulo […].*

*Toda autoridad de debe fundar y MOTIVAR por escrito la causa legal de su procedimiento previo a ejecutar cualquier acto privativo o de molestia como lo establece la Constitución […].*

*La Agente de Tránsito Municipal es una autoridad que impuso una sanción al suscrito, es decir, que genero un acto administrativo el cual como elemento de validez debe estar DEBIDAMENTE MOTIVADO […].*

*En dicha infracción el Agente de Tránsito Municipal motiva INDEBIDAMENTE dicha infracción, pues la misma es un texto preestablecido o coloquialmente conocido como “machote”, en el cual el agente es omiso en describir la conducta que infracciona y como es que esta conducta encuadra en la violación que aduce […].*

*Misma parte del acta de infracción que por economía procesal se reproduce fielmente como si a la letra se insertase:*

*Motivos de la infracción: “Por hacer uso de teléfono por no portar licencia de conducir vigente”.*

*Como se puede apreciar de esta fiel reproducción la MOTIVACION ES INDEBIDA, En el cuerpo de la infracción la motivación sobre la supuesta conducta que el agente de tránsito infracciono no satisface como es que la conducta del suscrito haya actualizado el artículo que genera la infracción que hoy se combate. Al existir una INDEBIDA motivación se deja al suscrito en un estado de INCERTIDUMBRE JURIDICA, vulnerando sistemáticamente mi esfera de derechos y el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que toda autoridad debe seguir para la emisión de un acto administrativo. […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“En lo que respecta a los conceptos de impugnación hechos valer por el actor refiere que la misma se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna […].*

*Al respecto cabe manifestar que dichos preceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que, no precisa el actor de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda […], por lo que ese H. Juzgado no puede tomar en cuenta como agravio tales aseveraciones amen que el cuerpo del acta de infracción que ahora nos ocupa si contiene los elementos de validez del acto administrativo así como las circunstancias de tiempo […], modo […], y lugar […]. Por lo que se concluye que el fundamento es preciso y el acto combatido al suscrito se encuentra correctamente fundado y motivado.*

*De igual forma hago de conocimiento de su señoría que, ante el ahora actor, al momento de cometer flagrantemente la infracción que ahora impugna y al obsequiarle el folio de infracción controvertido […].*

*En virtud de lo anterior puede concluirse que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción combatida si contiene los siguientes elementos a) preceptos legales aplicables, b) relato pormenorizado de los hechos […], y c) argumentación lógica jurídica […].*

*En esa tesitura su señoría puede observar que el razonamiento empleado por la suscrita en el folio de infracción controvertido se encuentra ligado con los hechos y las hipótesis jurídicas que se cita […].*

*Además es de mencionarse que el ahora actor trata de desvirtuar los hechos con la serie de manifestaciones que hace o le hicieron en su escrito, tratando de evadir su responsabilidad, que como ciudadano le obliga a tener en propiedad o posesión y automotor […].*

*Derivado de los razonamientos expresados a la contestación de los agravios hechos valer por el actor es de concluir que los agravios que manifiesta la quejosa, no reúnen los requisitos de supuesto jurídico y norma de aplicación […].*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio T 6026915 (Letra T seis cero dos seis nueve uno cinco) levantada en fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar los artículos 103 fracción I y 104 fracción XII ambos del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: --------------------------------------------------------------------------

*“Art. 104 fracción XII.- Por hacer uso de teléfono.”*

*“Art. 103 fracción I. Por no portar licencia de conducir vigente”*

Sin embargo, los artículos 103 fracción I y 104 fracción XII de citado reglamento disponen lo siguiente: ------------------------------------------------------------

*Artículo 103.- Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación:*

*Circular portando su licencia de manejo o permiso para conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley;*

*Artículo 104.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de motor en general:*

*Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; permitiéndose en su caso la comunicación mediante dispositivos o similares que posibiliten realizarla a manos libres;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señala lo siguiente: ------------------------------------------------

*“Se detecta vehículo ya mencionado circulando carril central conductor haciendo uso de teléfono.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, los motivos que lo llevaron a determinar la comisión de una infracción; lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6026915 (Letra T seis cero dos seis nueve uno cinco)**, de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera, de oficio, se le hace valer a la actora el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro de la presente causa administrativa, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que fue violado, consistente en que le sea devuelta la tarjeta de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se le reconoce la existencia del derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación vehicular. -----------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6026915 (Letra T seis cero dos seis nueve uno cinco),** de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---